

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00215
Demandante: Carmen Alicia Lavalle Ochoa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Carmen Alicia Lavalle Ochoa contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de julio de 2016.

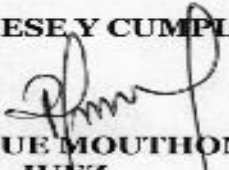
SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 124 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Ece/Donca/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00359

Demandante: Álvaro Burgos García

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones


Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada el día 9 de octubre de 2015, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, de la prueba allegada a folios 96 y 97 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

1. Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de la prueba allegada a folios 96 y 97 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 3 A.M.
SECRETARÍA, Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00098
Demandante: Luis Mariano Díaz Rosso
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Luis Mariano Díaz Rosso contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 18 de abril de 2016.

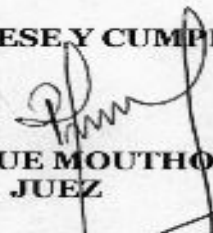
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA. Leidy Orosco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00212
Demandante: Rafael Andrés Cordero Izquierdo
Demandado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Rafael Andrés Cordero Izquierdo contra el Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de julio de 2016.

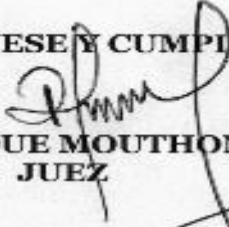
SEGUNDO: Notificar el presente auto al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrase traslado al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00233

Demandante: Herminia Claudina Mejía Mercado

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por la señora Herminia Claudina Mejía Mercado contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha dos (2) de agosto de 2016.

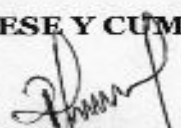
SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

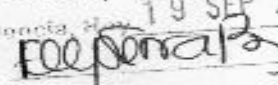
QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTTON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORUOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
causa y providencia, el día 19 SEP 2016 a las 10:00 am



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00285

Demandante: Tarcisio Reyes González

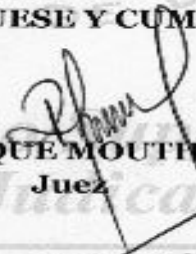
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto la glosa secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la demandante contra la sentencia que puso fin a la instancia, por ser procedente,

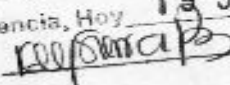
SE DISPONE:

Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Carlos Pérez Posada contra la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2016, proferida por este Despacho. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 21 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 3 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00287
Demandante: Merlys Arroyo
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada el día 20 de agosto de 2015, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, de la prueba allegada a folios 121 a 130 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

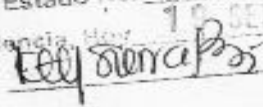
DISPONE:

1. Córrese traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de la prueba allegada a folios 121 a 130 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.
3. De conformidad con el artículo 76 de C.G.P. aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor Alfredo Cogollo Peralta como apoderado del Municipio de Tierralta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, por 16 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00411

Demandante: Nilepta Espitia de Petro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el vocero judicial de la entidad demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

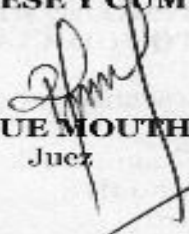
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

RECORRIDO DE EJECUCIÓN
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, No. 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Ecepanu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00385

Demandante: Bedilda Batista y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba-Municipio de Montería y otros

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado cinco (5) de septiembre de 2016¹, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

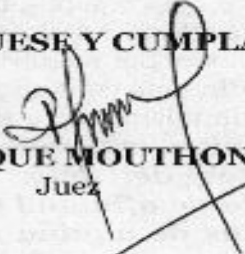
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifiestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia No. 19 SEP 2016
SECRETARIA, Blanca Judith Martínez a las 8:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00386

Demandante: Ernedis Vélez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba y otro

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado cinco (5) de septiembre de 2016¹, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

¹Folio 178

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 6 A.M.
SECRETARIA, Elviana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00384

Demandante: Mario Ojeda Cote

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba y otro

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado cinco (5) de septiembre de 2016¹, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA DEL CIRCUITO.
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
causa providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 9:00 A.M.
ECC: [Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00383

Demandante: Antonio Villadiego Laza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento de Córdoba y otro

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante oficio fechado cinco (5) de septiembre de 2016¹, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

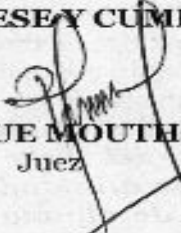
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Blanca P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00321

Demandante: Gladys Zunilda Casarrubia de Campos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Gladys Zunilda Casarrubia de Campos, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gladys Zunilda Casarrubia de Campos, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

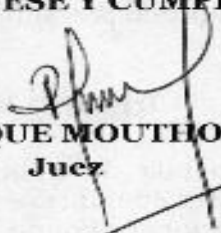
después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SSEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SSEXPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SSEXOAVO: Reconócese al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810, tarjeta profesional N° 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 17º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, República P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00351

Demandante: Franklin Eduardo de la Vega González y Otros

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de reparación directa, presentado por el señor Franklin Eduardo de la Vega González y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación;

CONSIDERACIONES:

Indica el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante

En el caso bajo estudio, de acuerdo a lo relatado por el apoderado de los demandantes en el hecho tercero de la demanda, al señor Franklin Eduardo de la Vega González, le fue abierta investigación por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación, por parte de la Fiscalía Tercera Unidad Nacional Anticorrupción de la Ciudad de Bogotá; así mismo se encuentra probado en el expediente de folios 31 a 108, que dicha unidad de fiscalías profirió la resolución de preclusión de investigación a favor del mencionado demandante.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales reclaman los demandantes un perjuicio, se originaron en la Ciudad de Bogotá, la competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Bogotá - Reparto -, atendiendo lo dispuesto en la norma antes citada.

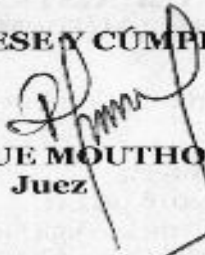
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por el señor el señor Franklin Eduardo de la Vega González y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 8 am
SECRETARIA, Recepcionada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Conciliación prejudicial

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00319

Convocante: Alejandra Arévalo Saavedra

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Procede este Despacho, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la señora Alejandra Arévalo Saavedra y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, con el fin de impartir o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos

Se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el extinto Humberto Rodríguez Rincón tenía reconocida asignación de retiro como Sargento Mayor en uso de buen retiro del Ejército Nacional, mediante Resolución N° 0392 de marzo 17 de 1972.

La señora Alejandra Arévalo Saavedra tiene legalmente reconocida sustitución pensional como beneficiaria del finado Sargento Mayor @ Humberto Rodríguez Rincón, la cual le fue reconocida a través de resolución N° 0210 de enero 20 del año 2000.

Se arguye que desde el año 1997, los incrementos legales mensuales decretados por el Gobierno Nacional para la fuerza pública han estado por debajo del Índice de precios al consumidor I.P.C. consolidados por el DANE, vulnerándole el derecho a la igualdad en relación con los pensionados tanto del sector público como del privado.

La convocante solicitó ante la entidad convocada el reajuste de la sustitución de asignación de retiro según la variación porcentual del IPC, ante lo cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, negó lo solicitado; sin embargo, informó el trámite a seguir para el reajuste de su sustitución pensional con base en el IPC.

2. Pruebas aportadas

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Copia autentica de la Resolución No 0392 de

fecha diecisiete (17) de abril de 1972¹, a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Humberto Rodríguez Rincón; ii) Hoja de servicios² militares perteneciente al señor Sargento Mayor ® Humberto Rodríguez Rincón; iii) Copia autentica de la Resolución No 0210 de fecha veinte (20) de enero de 2000³, a través de la cual se reconoció una sustitución de asignación de retiro a la señora Alejandra Arévalo Saavedra; iv) Derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2015⁴, a través del cual la señora Alejandra Arévalo Saavedra solicitó el reajuste de su asignación de retiro; v) Oficio No 0054269 de fecha 21 de agosto de dos mil quince (2015)⁵, suscrito por la Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, a través del cual invita a la solicitante a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; vi) Certificación⁶ suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, en la cual se hace constar que dicho comité determinó viable la solicitud de conciliación presentada por la señora Alejandra Arévalo Saavedra y vii) Liquidación⁷ efectuada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Asimismo, en cuanto a este mecanismo, el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Folios 15 y 16.

² Reverso folios 16 a 18

³ Reverso folio 19 a 21.

⁴ Folio 22

⁵ Folios 23 y 24

⁶ Folios 48 y 49

⁷ Folios 50 a 55

⁸ Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; y 30243 de 2007.

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. La audiencia de conciliación prejudicial

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió por reparto a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, quien conoció del trámite de la presente solicitud y en cumplimiento de las diligencias establecidas en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia el día veintiocho (28) de junio de 2016 (fl. 56), la cual culminó con acuerdo conciliatorio.

En la audiencia, la convocante actuando por medio de apoderada y, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de CREMIL, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta número 87 de 2015.

3. Caso concreto

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado a su estudio y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen los mismos.

3.1 Representación de las partes y su capacidad para conciliar: a) se tiene que la presente audiencia se celebró ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien conoció y tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, b) la parte convocante fue representada por su apoderada judicial, con facultad para conciliar, y c) la parte convocada, CREMIL acudió al trámite conciliatorio, a través de apoderada, tal como consta en el poder y anexos del mismo vistos a folios 41 a 47.

3.2. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el particular, valga la oportunidad para traer a colación lo que sobre el tema el máximo órgano de esta jurisdicción ha esgrimido:

**Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia (...)*⁹*

Ahora bien, para determinar si en el sub iudice se cumple lo pertinente a este presupuesto, el Juzgado al estudiar el acervo probatorio obrante en el expediente, observa que de las pruebas arrimadas y relacionadas anteriormente permiten acceder a las pretensiones del convocante en el valor delimitado por la convocada.

⁹ Sección Tercera. C.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. 30 de enero de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

3.3 Por otra parte, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta inferior a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

3.4. Sobre la caducidad, se observa que pretende la convocante reclamación del pago de una prestación periódica de término indefinido, que puede ser demandada en cualquier tiempo, conforme lo establece la Ley 1437 en su artículo 164 numeral 1 literal d).

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

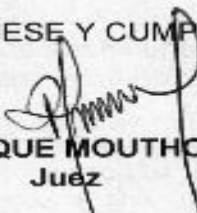
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el día veintiocho (28) de junio de 2016, ante la señora Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, entre la apoderada de la señora Alejandra Arévalo Saavedra, y la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

SEGUNDO: En firme esta providencia y con cargo a la parte citante, ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEB 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Elpierrez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00264
Demandante: Martha Leticia Parra Sierra
Demandado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial postrera, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Martha Leticia Parra Sierra, por intermedio de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago contra la Universidad de Córdoba, por la suma de \$94.597.945, valor que estima adeudado por concepto de intereses causados por el no pago oportuno de la sentencia condenatoria de fecha cinco (5) de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Pues bien, en aras de decidir sobre la súplica presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace imperioso citar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrillas del Despacho).

De la norma previamente transcrita, se colige que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el artículo 430 ibídem, establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

De conformidad con lo anterior, cabe señalar que en la demanda ejecutiva se exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto, por lo tanto la demanda debe acompañarse de los documentos que representan la obligación expresa, clara y exigible, los cuales deben ser originales.

En el caso sub-examine, la parte ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, aportando para tal fin fotocopias simples de la providencia en mención.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, específicamente la norma reza:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Ahora bien, el artículo 114 del Código General del Proceso, en el numeral segundo, dispuso:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

1. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecución

(...)”

Por su parte, el artículo 244 *ejusdem* consagró que era auténtico el documento cuando existiera certeza sobre la persona que lo había elaborado, manuscrito, firmado o cuando existiera certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, la norma señala:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)”

De igual forma, el artículo 246 *idem*, dispuso:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

(...)”

El artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas, siendo dicho inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, no obstante, quedó vigente el inciso en donde se indica que los documentos que contengan títulos ejecutivos deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la norma específicamente consagró:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Conforme a las normas citadas, si bien es cierto que las copias tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o en copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en donde conste dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple, frente al tema, esto es, en cuanto a si se puede tener como título ejecutivo el documento que sea aportado en copia simple, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)¹ puntualizó:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Negrillas del Juzgado)

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

Al respecto, esta Unidad Judicial considera pertinente traer a colación lo expresado por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del once (11) de julio de dos mil catorce (2014), con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, dentro del medio de control ejecutivo con radicado 73001333300120140028000, quien en un caso similar al sub-judice, se pronunció de la siguiente forma:

“De lo expuesto, resulta pertinente concluir que si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que en las mismas se haga constar el hecho de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que sí se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria con fines de ser utilizada como título ejecutivo; es decir, que para la Sala, no es suficiente la interpretación literal de la disposición porque desconocería el fin de la norma, por tanto, la respectiva copia de la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos. (...)”

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que la parte ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, aportando para tal fin fotocopias simples de la providencia en mención.

Ahora bien, es claro para este Operador Judicial que las copias simples de la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, no constituyen título ejecutivo, por cuanto no cumplen con los requisitos formales que esta clase de títulos ejecutivos deben reunir, ya que debió aportarse la copia que tenga la constancia original de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma ya fue emitida para ser usada por el ejecutante con fines ejecutivos, tal y como se infiere de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo anterior, habida consideración que no se aportó la copia de providencia que se pretende ejecutar junto con la constancia original de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer al doctor José Luis Benedetty Caballero, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 6.893.334 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 78.909 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderad de la ejecutante en los términos previstos en el poder especial visible a folio 34 del expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA, GUANAJUBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 121 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Edy Rome Pz